



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/011/2026.

ACTOR: CARMELO LOEZA
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

COLABORÓ: LIC. OBED VALDOVINOS
GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, dieciséis de septiembre de dos mil
veintiséis.

Vistos para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha
dieciséis de julio de dos mil veintiséis, dictada por este Tribunal Electoral
del Estado de Guerrero, en el Juicio Electoral Ciudadano identificado bajo
el número de expediente **TEE/JEC/011/2026**, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, del informe
circunstanciado remitido por la autoridad responsable, así como de las
constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de queja intrapartidista.** El veintisiete de abril de dos mil
veintiséis, el actor presentó escrito de queja en contra del ciudadano Jacinto
González Varona, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal
del Morena en el Estado de Guerrero, por diversos actos que considera
contrarios a la normativa interna del partido político Morena, identificándola
la autoridad responsable con el número de expediente CNHJ-GRO-
231/2026.
- 2. Acuerdo de improcedencia.** El ocho de junio de dos mil veintiséis, la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emitió acuerdo de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

improcedencia al considerar que la queja resulta frívola, toda vez que tenía como base únicamente notas periodísticas, actualizando lo establecido por el artículo 22, inciso e), fracción 4, del Reglamento de la Comisión antes señalada.

3. Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el doce de junio de dos mil veintiséis, el ciudadano Carmelo Loeza Hernández, por su propio derecho, presentó Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el Procedimiento Sancionador Ordinario con clave de expediente CNHJ-GRO-231/2026, de fecha ocho de junio del presente año.

4. Resolución del Tribunal Electoral del Estado. Seguido el trámite correspondiente, mediante resolución dictada con fecha dieciséis de julio de dos mil veintiséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero declaró fundados los agravios que hizo valer el actor, relacionados con la ilegalidad del acuerdo impugnado, al considerar que la responsable vulnera su derecho de acceso a la justicia, al carecer de la debida exhaustividad y congruencia; así como violación al debido proceso por haberse dejado de analizar las pruebas que aportó el demandante; por lo que ordenó a la autoridad responsable diera cumplimiento a la sentencia para los efectos precisados en la misma.

5. Recepción del escrito de cumplimiento a la resolución. Con fecha once de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido el oficio del diez de ese mismo mes y año, suscrito por el ciudadano Iván Ruíz García, en su calidad de Secretario de la Ponencia 1 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, mediante el cual, en cumplimiento al mandato de este órgano jurisdiccional de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiséis, dictado dentro del expediente TEE/JEC/011/2026, remitió vía correo electrónico a la Ponencia instructora el acuerdo de improcedencia intrapartidista de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, emitida por dicha Comisión en el medio de impugnación intrapartidista, promovido por el ciudadano Carmelo Loeza Hernández, así como la cédula de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

notificación realizada al quejoso y la constancia de notificación al correo electrónico del mismo; y con fecha quince de septiembre del año en curso, dicha comisión remitió vía paquetería la documentación referida; ordenando la magistratura ponente emitir el proyecto de Acuerdo correspondiente, para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver respecto del cumplimiento, seguimiento y vigilancia de las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional, lo que le corresponde al Pleno del mismo como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

3

Tal supuesto procesal se materializa en el presente caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a lo mandado en la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiséis, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 24/2001**, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**¹.

SEGUNDO. Resolutivos y determinaciones de la sentencia. Los puntos resolutivos de la sentencia de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiséis, dictada por este órgano jurisdiccional, son del tenor siguiente:

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

"RESUELVE

ÚNICO. Se **REVOCA** el acuerdo de improcedencia de la queja de fecha ocho de junio de dos mil veintiséis, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena en el expediente número CNHJ-GRO-231/2026, para los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

En ese tenor, por cuanto a la ejecución de la sentencia, en el apartado de efectos se estableció lo siguiente:

"ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, en libertad de jurisdicción, de no advertir la actualización de diversa causal, resuelva el recurso en cuestión de conformidad con su normativa y el marco jurídico aplicable, lo cual deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles siguientes, a la notificación de la presente determinación.

Una vez dictada la determinación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá notificar a la parte actora, debiendo informar a este Tribunal Electoral respecto de lo aquí ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que lo justifiquen.**

Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la presente resolución, **se le aplicará alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero."**

Lo marcado con negrillas es propio.

TERCERO. Análisis del cumplimiento a la sentencia.

A fin de verificar el cumplimiento de la sentencia, se precisa que, este Tribunal Electoral declaró fundado el agravio del actor y, en consecuencia, se revocó el acuerdo de improcedencia de ocho de junio de dos mil veintiséis, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-231/2026, para el efecto de que, dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a su notificación, se dictara con libertad de jurisdicción una nueva resolución, en la que, de no advertir la actualización de causal de improcedencia distinta a la invocada en el acuerdo impugnado a través del presente juicio electoral ciudadano,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

resolviera el recurso de queja de conformidad con su normativa y el marco jurídico aplicable.

Asimismo, se ordenó a la responsable que dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la resolución partidista, notificara a la parte actora, y por último informara a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes el cumplimiento otorgado a la resolución, remitiendo las constancias con las cuales acreditara lo realizado.

En ese sentido este Tribunal Electoral tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, por cumplida en forma la resolución de dieciséis de julio de dos mil veintiséis, emitida en el presente juicio electoral ciudadano, en los siguientes términos:

De las constancias remitidas por el órgano responsable partidista para el debido cumplimiento, se advierte que las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emitieron el acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, mediante el cual determinaron improcedente, el recurso de queja promovido por el ciudadano Carmelo Loeza Hernández, al actualizarse las causales previstas en el artículo 22, inciso a), e inciso e), fracciones I y III, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consistentes en falta de afectación a la esfera jurídica del quejoso y hacer valer pretensiones jurídicamente inalcanzables.

5

Ello porque el órgano partidista consideró que el quejoso no busca con su reclamo la reparación de un derecho partidista que le haya sido vulnerado, por lo que concluye que no justifica alguna afectación a su esfera jurídica ni mucho menos a un derecho propio con motivo de la realización de los actos imputados al denunciado, además de que en consideración de la responsable no existe controversia partidista actual al no existir candidatura o precandidatura sujeta de cancelación, ni se identifica el procedimiento de selección, convocatoria o acto partidista concreto; por lo que la calificación



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

electoral propuesta depende de un proceso futuro que aún no configura el ámbito temporal del procedimiento sancionador electoral.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, sin prejuzgar respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por el órgano partidista en el ejercicio de sus atribuciones, la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiséis, ha sido cumplida al advertirse que este Tribunal ordenó a la autoridad responsable, que en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que conforme a derecho considerara procedente, circunstancia que se encuentra colmada con el resolutivo emitido por la comisión intrapartidaria citada y el envío de las constancias de notificación, por correo electrónico, de la resolución partidista al ciudadano Carmelo Loeza Hernández; así como con la remisión de las constancias de cumplimiento a este órgano jurisdiccional, vía electrónica y en forma física por empresa de paquetería.

6

Ahora bien, no obstante que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Instructor de la Ponencia III, la autoridad responsable informó a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia fuera de las veinticuatro horas siguientes a que realizara la notificación de la resolución al actor como se le mandató, este órgano jurisdiccional considera que, no resulta necesario aplicar alguna medida de apremio, toda vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia cumplió en tiempo y forma con la emisión de la resolución y su respectiva notificación a la parte actora, lo que resulta trascendente para el cumplimiento ordenado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se tiene por cumplida la resolución de fecha dieciséis de julio del año dos mil veintiséis, dictada en el juicio electoral ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/011/2026.

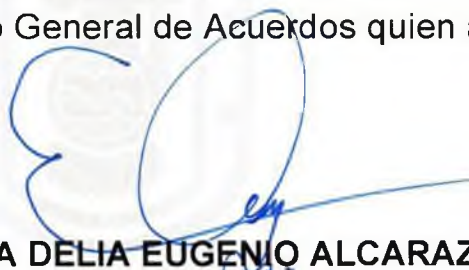


Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEGUNDO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo **personalmente** a la parte actora, **por oficio** a la Autoridad Responsable, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO



CÉSAR SALGADO ALPIZAR
MAGISTRADO



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO